



RESOLUCIÓN N° 3616

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N° 3465 del 19 de Marzo de 2009, esta Secretaría declaró responsable al propietario del establecimiento de comercio DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, identificado con NIT 79536420-9 ubicado en la Calle 58 D Sur N° 51 - 10, de la Localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto N° 260 de Noviembre 03 de 2005, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de la SDA, é impuso sanción de multa por el monto de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, equivalentes a (\$ 2.307.500) Dos millones trescientos siete mil pesos.

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Afirma el recurrente que hace más de cuatro años, cuando se me impuso una medida preventiva de actividades contaminantes, de acuerdo con los compromisos adquiridos en la reunión del salón comunal del barrio realizada el día 17 de febrero de 2005, el usuario contrató los servicios de "Industrias Protón" e inicio un proceso de descontaminación de las aguas residuales, tratando la totalidad de las aguas. Implementado mejoras en la construcción de los sistemas de pre tratamiento y adquiriendo equipos con tecnología de punta, que permiten la oxidación catalítica y la flotación del floc mediante un sistema difusor de aire (DAF).

Que asegura el recurrente que la planta instalada en la empresa fue de las primeras de este tipo que se instaló en una curtiembre en el sector, del parque industrial de San Benito, una vez adquirido el compromiso de cumplir con la norma ambiental, se ha presentado la información correspondiente, y se inició el trámite de solicitud de permiso de vertimientos con radicado número 2006ER16727 del 21-04-2006, del que mediante oficio 2006EE14864 me anunciaban el Auto de inicio de trámite administrativo ambiental número 1351 de fecha 01 de junio de 2006.

Realizó la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la resolución 320 de 03 de febrero de 2005, por cuanto ya había contratado la





RESOLUCIÓN N^o 3616

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

construcción de la planta de tratamiento, con el objeto de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el DAMA; la cual fue recibida y atendida por esa entidad y de la cual se emitió la Resolución DAMA 1457 del 22 de junio de 2005.

El usuario plantea como consideraciones técnicas que, en desarrollo de las actividades del curtido y preparado del cuero se utilizan importantes cantidades de agua que genera naturalmente vertimientos industriales, los cuales en el caso de DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, son conducidos a la planta de tratamiento, tratados, y aprovechados al máximo en concordancia con lo establecido en la ley 373 de 1997; recirculando el agua en repetidas ocasiones, para luego descargarla a la red de alcantarillado; no sin que previamente sean tratados en nuestra planta de descontaminación. La planta del establecimiento DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, tiene debidamente separadas las redes hidráulicas, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, se abastece de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aguas en el tanque de almacenamiento de agua limpia.

La empresa DISTRICARNAZAS ELVER LUNA cuenta con las siguientes unidades de tratamiento del efluente industrial:

1. Sistema preliminar: rejillas, filtro de pelo y filtro para otras aguas, tanque de homogenización.
2. Sistema de Oxidación Catalítica de sulfuras.
3. Sistema primario: Coagulación, floculación y flotación (DAF).

3. Se aplican tecnologías de producción limpia, que permite mediante la aplicación de productos certificados el agotamiento de los baños en cada uno de los procesos realizados dentro de nuestra industria; lo que se refleja en un menor costo en los procesos de descontaminación de las aguas residuales industriales y su mejor aprovechamiento al recircular el agua tratada.

Por lo anterior, el usuario solicitó se practiquen los respectivos análisis de laboratorio al vertimiento de mi industria, ya que bajo las consideraciones técnicas y de garantía de calidad ofrecidas por Industrias "Protón" Ltda.; estamos en capacidad de asegurar a ustedes el cumplimiento de las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 en cuanto a la calidad del vertimiento dispuesto a la red de alcantarillado público. Por tanto, no considera que se imponga una sanción dado que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la autoridad ambiental Distrital, que no he desconocido nunca mi responsabilidad como ciudadano cumplidor de sus deberes para con los demás, en la necesidad inalienable del derecho contar con un ambiente sano y el respeto a la vida; en otras palabras, creo que todas las actividades realizadas por mí en ejercicio de su actividad productiva, se deberían tener en cuenta como un atenuante de la sanción.

Igualmente, se solicita que sea tenido en cuenta que el requerimiento de carácter técnico secretaria con radicado No. 2009EE21926 del 20 de mayo de 2009 corresponde al concepto técnico No. 001943 de 31 de enero de 2008. Cabe anotar que desde la





RESOLUCIÓN N° 3616

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

expedición del concepto técnico hasta la salida del requerimiento de la secretaria pasaron 16 meses.

Con radicado 2006ER16727 del 21-04-2006, de la empresa DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, presentó la solicitud de permiso de vertimientos industriales. Al cual se le dio auto de apertura de trámite ambiental con el Auto número 1351 del 01 de junio de 2006, para la solicitud de trámite el señor ELVER ETIEL LUNA G. presentó la siguiente información:

Formulario de solicitud de permiso de vertimientos industriales debidamente diligenciado en el cual aportan información de la empresa informando que contamos con sistemas de pre tratamiento, tanque de neutralización y un sistema primario coagulación-floculación complementado con un sistema DAF para el tratamiento de las aguas residuales. Los informes de diseño, construcción y puesta en marcha de unidades de tratamiento de aguas residuales se presentaron con anterioridad, información verificada en la visita técnica de inspección realizada por parte del DAMA, en donde se verifico que la empresa está operando los sistemas construidos para realizar los tratamiento del efluente industrial; para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 1074/97 y 1596/01.

Se presentaron tres copias de las facturas de acueducto.

Se presentaron copias de planos en planta de las instalaciones de la empresa en donde se muestra los sistemas hidráulicos y la distribución de equipos de proceso.

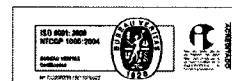
Se presentó un resumen ejecutivo de carácter técnico de los procedimientos realizados para el tratamiento de las aguas residuales industriales y un diagrama de flujo del proceso. Además adjunto el recibo de pago de los servicios de evaluación y seguimiento por valor de \$580.000 pesos.

COMPETENCIA.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





RESOLUCIÓN N^o 3616

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución N° 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

"(...)

e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Previo a decidir el recurso es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta Dirección es competente para conocer del presente Recurso de reposición, de conformidad con lo determinado en el artículo primero del Decreto Distrital N° 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital N° 175 de la misma anualidad, así como la resolución 3691 de 2009, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director literales b) y e),

Que el recurso de reposición fue interpuesto fuera del término legal previsto para tal efecto y con el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que al revisar el escrito presentado por la Representante Legal del establecimiento, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente máxime cuando el sancionado o su apoderado tenían 5 días para presentar el recurso y en este caso dicho escrito fue radicado ante las oficinas de esta Secretaría vencido el



RESOLUCIÓN N° 3616

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

termino estipulado para tal efecto.

Tomando en cuenta que lo visto en la resolución por la que se inicio el proceso sancionatorio ambiental, es válida y suficientemente prueba pericial de la violación de la normatividad que rige en materia ambiental; lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones que deban adoptar las autoridades, se deben hacer con fundamento a la ley y en razones fácticas o de hecho, que a la postre solo pueden ser determinadas probatoriamente, es decir que las condiciones de hecho y de derecho están claramente identificadas.

Si bien el recurrente asume la presentación del trámite de permiso de vertimientos, este simple hecho no asegura el cumplimiento de la normatividad ambiental, el cual es el fin último de esta, así las cosas el Recurrente no puede esperar que iniciado un trámite que se obvian las conductas infractoras de las normas ambientales.

Ahora bien, como lo expresa la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

Aunado a esto, así el recurrente asuma que la empresa que representa a realizado un esfuerzo visible en materia de la reducción del impacto ambiental de los vertimientos de la referida empresa, el concepto técnico de referencia fue el fundamento probatorio para imponer la sanción por el incumplimiento evidenciado en ese momento por parte de la empresa, y que, si bien el existe el radicado 2006ER16727 de 21-04-2006 y esta entidad expidió en su momento el auto de inicio de trámite administrativo ambiental con numero 1351 de 01-06-2006, esto no exime de responsabilidad alguna sobre el impacto ambiental generado hasta el momento de la visita de inspección, y ese fundamento temporal (momento de la expedición del Concepto Técnico y momento de la expedición de la resolución en comento) es el que sostiene la imposición de una sanción, puesto que en ese momento existía una violación a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y mal haría esta Dirección en revocar una Resolución fundamentada sólidamente en una inspección realizada en el momento de ocurrencia de los hechos motivo de la sanción, máxime cuando hasta el año 2005 la empresa venía funcionando sin varios de los sistemas de tratamiento, por lo que es irrefutable el hecho, que existió un vertimiento que no cumplía con lo dispuesto en las Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001 .

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia N° T-550 de 2000 magistrado



Nº 3616
RESOLUCIÓN N°

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

ponente Antonio Barrera Carbonell expresa:

"El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental".

"Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente".

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad".

"No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Subraya fuera de texto)

"El papel de la autoridad pública en la defensa del derecho al ambiente sano".

"Pero no se puede olvidar que es la autoridad pública, instituida por mandato constitucional, para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales tanto del Estado como de los particulares, quien debe velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles técnicos, adecuados y eficaces de la contaminación, de manera que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la vida humana y a la preservación de los recursos naturales renovables".

"Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre.

(...)"

Es entonces, con base en lo desarrollado por la honorable Corte a través de la citada sentencia, que el hecho de que la empresa haya gestionado y desarrollado un sistema de tratamiento del vertimiento y los lodos generados en desarrollo de la actividad industrial, estas obras se efectuaron o implementaron, con posterioridad a las visitas



RESOLUCIÓN N° 3616

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones”

técnicas realizadas por esta secretaría, y estas obras no exime a la referida industria de su responsabilidad legal y pecuniaria por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el momento de la ocurrencia del hecho, y que si bien es cierto que ha emprendido acciones para corregir el desmedro en materia ambiental, eso no la exime en ningún momento del pago de las sanciones establecidas por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental en un momento dado.

Que vale la pena informarle, en sede de decisión del recurso, que existen Conceptos técnicos posteriores a la imposición de la sanción los cuales confirman la ausencia de permiso de vertimientos y, el brillo por su ausencia de una caracterización de aguas residuales que cumpla TOTALMENTE con lo establecido en las Resoluciones N° 1074 de 1997, modificada por la Resolución N°1596 de 2001, derogadas por las Resoluciones N° 3956 y 3957 de 2009, prueba de ello es el concepto técnico N° 07242 del 14 de Abril de 2009.

Así las cosas ninguna de las razones expuesta por el recurrente prestan merito para modificar de manera alguna la decisión tomada en la resolución sancionatoria, en tanto que como lo señala el usuario la presentación de los documentos fueron realizados con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionatorio y dicho trámite solo fue iniciado luego de notificada la Resolución que inicio el procedimiento sancionatorio. Por tanto esta dirección no puede obviar la conducta del establecimiento en cuanto a incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado el Artículo 216 del Decreto 1594 de 1984 señala que el cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria, es decir, que nada tiene que ver el inicio de un trámite administrativo para la obtención de permiso de Vertimientos, con la imposición de una sanción por la trasgresión de la normatividad vigente, ni mucho menos el Decreto 1594 de 1984 mira el cumplimiento de la normatividad ambiental como un eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, cuando existe una infracción o daño ambiental.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a Confirmar la Resolución No. 3573 de 19 de Marzo de 2009, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la resolución No. 3465 de 19 de Marzo de 2009, mediante la cual la SDA declaró responsable al establecimiento DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, identificado con NIT 79536420-9 ubicado en la Calle 58B Sur N° 51 - 10, de la Localidad de Ciudad Bolívar, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin debido permiso, é impuso sanción de





RESOLUCIÓN N° 3616

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras determinaciones"

multa por el monto de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes para el año 2009, equivalentes a (\$ 2.307.500) Dos millones trescientos siete mil pesos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad DISTRICARNAZAS ELVER LUNA, o a quien haga sus veces, Señor ELVER ETIEL LUNA GARZÓN identificado con C.C. No. 79.536.426 en la Calle 58B Sur N° 51 - 10, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local para que surta el trámite respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar Copia de la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y a la Subdirección Financiera de ésta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificada y ejecutoriada la presente providencia, remítase a la Oficina de Expedientes de la Secretaría, con el propósito de ser anexada al expediente DM-06-99- 355.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Secretaria y remitir copia a la Alcaldía Local Fontibón para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los

21 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Dirección de control ambiental-

Proyecto: David Alejandro Guerrero G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.
Vo.Bo: Ing. Octavio Augusto Reyes A.
Rad. 2009ER36271 de 29/07/09
Exp: DM 05-06-1182 DM- 06-99-36
CT: 007242 de 14/04/09
DISTRICARNAZAS ELVER LUNA

